

Proceso Rol N° 22.244-10-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A fs.22 don **Camilo Fernando Varela Melo**, sociólogo, domiciliado en calle Carlos Alvarado N° 5647, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud S.A.**, a fs.22 representada por don Andrés Munita Izquierdo, con domicilio en Avda. Presidente Kennedy N° 9001, piso 5, Las Condes, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a los siguientes antecedentes:

1) Que, con fecha 10 de abril de 2014, adquirió en el sitio web de Almacenes Paris una bicicleta marca GT, modelo Agressor 2.0; que a las tres semanas de uso, se habría roto el motor de la bicicleta por lo que la llevó al servicio técnico correspondiente, donde le habrían cambiado la pieza dañada, la que no era susceptible de ver a simple vista.

2) Que, el día 18 de mayo de 2015, habría llevado la bicicleta a un servicio técnico diferente para que le efectuaran una mantención, donde le habrían informado que al desarmar la bicicleta constataron que una de las piezas que componen el motor correspondiente a la cubeta derecha, se encontraba completamente destruida, por lo que no habrían podido retirar el motor para efectuar una adecuada mantención.

3) Que, atendido lo anterior, habría reclamado ante el servicio técnico de Almacenes Paris, cuyo dueño Sr. Roberto Stange, se eximió de toda responsabilidad.

Que, en consecuencia estima que el proveedor denunciado y demandado habría sido negligente en la prestación del servicio, causando menoscabo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 20 A y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$200.00.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 300.000.- por

concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.31.**

A **fs.41** se hace parte Cencosud Retail S.A.

A **fs.48** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del denunciante y demandante don Camilo Varela Melo y del apoderado de la parte denunciada y demandada Cencosud Retail S.A., realizándose la contestación de las acciones mediante minuta escrita que se agrega a la audiencia, oponiéndose las excepciones de prescripción y legitimidad pasiva, y rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a excepción de Prescripción:

PRIMERO: Que, Cencosud Retail S.A. a fs. 43 opone excepción de Prescripción, fundada en que de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.496, en relación a lo dispuesto en los artículos 4 y 2518 del Código Civil, las acciones ejercidas en autos se encontrarían prescritas, puesto que siendo la fecha del supuesto servicio negligente en el mes abril de 2014, según lo narrado por el actor, desde esa fecha habría comenzado a correr el plazo de prescripción, por lo que el momento de la presentación de la querrela, en materia infraccional, y de la notificación válida de la demanda civil, con fecha 28 de enero de 2016, las acciones se encontraban prescritas.

SEGUNDO: Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.496 dispone: *“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”*; que a su vez, el artículo 50 B del mencionado cuerpo legal, establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, en relación a lo anterior, debe atenderse además, a las disposiciones contenidas en la Ley N° 15.231 que rige la Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como lo establece expresamente en su artículo 1 al señalar: *“La Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local se regirán por las disposiciones de la*

presente Ley"; que, al no contemplar la Ley N° 19.496 norma expresa sobre la interrupción de la prescripción de las acciones contravencionales, esta se rige por la regla general aplicable a las materias de competencia de los Juzgados de Policía Local, establecida en el artículo 54 de la Ley N° 15.231 que en sus incisos segundo y tercero dispone: " *Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado.*

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.

CUARTO: Que, siendo aplicable en la especie las normas antes señaladas y no las disposiciones del Código Civil como lo sostiene la parte denunciada, constando en el proceso que los hechos que se denuncian habrían ocurrido el día 18 de mayo de 2015, se concluye que al momento de la interposición de la denuncia y demanda - fs.22- con fecha 30 de noviembre de 2015, las acciones se encontraban vigentes, descontando el período en que la prescripción se suspendió de conformidad al inciso 2 del artículo 26 de la Ley N° 19.496, debido al reclamo ante SERNAC- fs.8, 18 y 19-, por lo que se rechaza la prescripción alegada.

b) En cuanto a la Falta de Legitimación Pasiva:

QUINTO: Que, la parte de Cencosud Retail S.A., sostiene que carecería de legitimación pasiva, toda vez el denunciante habría optado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, por la reparación del bien, habiendo acudido directamente al fabricante para la reparación de la bicicleta, siendo la reclamación efectuada por el mal servicio prestado.

SEXTO: Que, cabe señalar que la legitimación pasiva de la parte denunciada, debe entenderse en este caso necesariamente en relación a su condición de proveedor; que en este sentido, el actor al sentirse afectado en la prestación del servicio, ya que fue derivado por el vendedor al servicio técnico cuyo desempeño objeta, ha ejercido las acciones de su competencia en contra de la vendedora, que se encuentra vinculada directamente con los hechos denunciados, teniendo presente además, que se han ejercido oportuna y fundadamente las defensas pertinentes; siendo una cuestión de fondo determinar la responsabilidad

de Cencosud Reatil S.A. en los hechos denunciados, razones por la cuales se rechaza la excepción de Falta de Legitimación Pasiva.

c) En el aspecto infraccional :

SÉPTIMO: Que, la parte denunciante sostiene que la empresa denunciada Cencosud Retail S.A. , en su condición de proveedor a través del servicio técnico realizado en su bicicleta con fecha 14 de mayo de 2014, habría sido negligente, ya que al efectuar con fecha 18 de mayo de 2015 el mantenimiento de la misma, habría constatado que se encontraba en mal estado la cubeta derecha del motor, lo que atribuye al servicio técnico, estimando que éste sería responsable del daño que reclama.

OCTAVO: Que, la parte denunciada al contestar las acciones interpuestas en su contra a fs. 42, sostiene que el producto se habría vendido en perfectas condiciones y que le corresponde al denunciante acreditar la responsabilidad que alega en relación al desperfecto de la bicicleta.

NOVENO: Que, la parte denunciante y demandante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones acompañó los siguientes antecedentes: **1)** A fs.1 rola copia de guía de despacho de Cencosud Retail S.A.; **2)** A fs. 2 y 3 rola copia de Orden de Trabajo por cambio de motor de la marca Bianchi; **4)** A fs.4 y 5 rolan Orden de Trabajo con observaciones de fecha 18 de mayo de 2015; **5)** A fs.7 rola fotografía de rotor de la bicicleta ; y **6)** De fs.8 a 19 rolan antecedentes de reclamo ante SERNAC y respuesta al mismo; documentos que no fueron objetados de contrario.

DÉCIMO: Que, la cuestión controvertida resulta en determinar si el proveedor es responsable del daño que reclama en la bicicleta marca GT, modelo Agressor 2.0, correspondiente al mal estado de la cubeta del motor, que impediría que éste sea retirado para efectuar su adecuada mantención.

UNDÉCIMO: Que, al apreciar los antecedentes probatorios aportados por la parte denunciante y demandante, consistente en documentos que rolan de fs.1 a 19, cabe señalar que estos no permiten esclarecer la naturaleza y origen del daño, ni permiten establecer de manera concluyente que el daño que alega, se hubiera provocado en el servicio técnico del vendedor al momento de efectuar el cambio de motor según orden de trabajo fs.2.

DUODÉCIMO: Que, dado lo señalado precedentemente, el sentenciador no ha podido formarse convicción para dar por acreditado que la bicicleta del actor haya sido dañada durante el proceso de cambio de

motor efectuado por el servicio técnico de la vendedora, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas a fs. 22 por don Camilo Fernando Varela Melo.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la excepción de Prescripción opuesta por la parte denunciada de Cencosud Retail S.A.

b) Que, se rechaza la excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por Cencosud Retail S.A.

c) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.22 por don Camilo Fernando Varela Melo en contra de Cencosud Retail S.A., por no haberse acreditado la infracción denunciada.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria

